

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.* de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Septiembre)

REAL DECRETO

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña contra un acuerdo del Capitán general del Departamento marítimo del Ferrol, del cual resulta:

Que en 6 de Junio de 1890, Don Baldomero Arias, segundo Contramaestre de la Armada, firmó un pagaré á favor de D. Antonio Docampo, en el que se obliga á pagar la cantidad de 660 pesetas, que el último había prestado al primero, en el plazo de veinte meses, entregando en pago de dicha cantidad 35 pesetas cada mes:

Que no habiendo cumplido el Arias con la obligación contraída, el Don Antonio Docampo elevó una instancia á la Autoridad de Marina reclamando el abono de la suma que aquél le adeudaba, y pasada dicha instancia al Comandante del acorazado *Pelayo*, en donde el referido Contramaestre se encontraba embarcado, dicho Comandante consultó al deudor sobre la expresada reclamación, contestando que, según manifestó el Arias, la suma reclamada había sido satisfecha por su mujer al D. Antonio Docampo:

Que en vista de tal contestación, el acreedor promovió en el Juzgado las diligencias preliminares para preparar la acción ejecutiva, y al reconocer el deudor como cierto el pagaré de que antes se ha hecho mérito y como suya la firma que lo autoriza, manifestó también que estaba dispuesto á hacer pago al D. Antonio Docampo de la cantidad que dicho pagaré expresa con la quinta parte del sueldo que por su empleo disfrutaba:

Que entablada la acción ejecutiva y seguido el procedimiento por todos sus trámites hasta dictar sentencia de remate, se mandó hacer pago al acreedor de la cantidad principal, interés y costas, con la quinta parte del sueldo que disfrutaba el deudor, embargado al requerirle de pago:

Que puesto en conocimiento del Capitán general del citado Departamento de Marina la retención de la quinta parte del sueldo del segundo Contramaestre de la Armada Baldomero Arias para cumplir la sentencia dictada en estos autos, la Autoridad de Marina, transcribiendo al Juzgado el dictamen de su Auditor, contestó; que con arreglo á los preceptos del art. 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina y de la de 5 de Junio último, no eran embargables los haberes de las clases de marinería y tropa, pudiendo tan sólo ser objeto de retención los créditos, alcances y premios que disfruten los individuos que á ellos pertenezcan; que este Contramaestre no percibía más que su sueldo, y no habiendo noticia de que tuviera crédito alguno contra el Estado, no había medio legal de acceder á lo interesado por el Juez de primera instancia:

Que comunicada esta contestación al actor ejecutante, éste solicitó que se elevaran á la Audiencia los autos con el correspondiente informe del Juzgado para la interposición del recurso de queja:

Que acordado así por el Juzgado, y remitidos los antecedentes á la Superioridad, la Sala de gobierno de la Audiencia comunicó los autos al Fiscal, quien evacuó un dictamen, exponiendo: que la ley de Enjuiciamiento militar, en su art. 244, no prohibía la retención de los haberes de las clases de marinería ó tropas y sus similares cuando aquella se efectúa por disposición de los Tribunales ordinarios, siendo, por lo tanto, inconcuso que, ordenada esa retención, la Autoridad de Marina debía de cumplimentar la resolución del Juzgado competente; que era cierto que el Código de Justicia militar, en su art. 530, prohibe la retención, aun acordada por los Tribunales ordinarios; pero esta era precisamente la razón por la que, no habiéndose trasladado á la ley de Marina esa cláusula, no podía hacerse decir al legislador lo que no dijo pudiendo decirlo, y teniendo ya en otra ley análoga un precepto de que prescindíó, para revelar así su intención de no aplicar á la marinería lo que respecto al Ejército expresamente consignara; que no otro alcance cabe dar en buena interpretación á la omisión que en la ley de Marina se hace respecto á la frase eni aun por disposi-

ción de los Tribunales ordinarios, frase que está escrita en la ley militar; que resultaba quizá que, interpretados así los preceptos de referencia, se estableciera una desigualdad más ó menos justificada entre las clases del Ejército y de la Armada; pero esta crítica, si fuera procedente, no incumbiría á los Tribunales, que ejecutan la ley que aplican, sino al legislador, que la hace y la da, para su observancia, al Poder judicial, que la tenía que aceptar sin distinciones y reparos; que el art. 2.º de la ley de 5 de Junio de 1895 se refería á la cuantía de la retención, y no á la prohibición de efectuar ésta en los haberes de que trata; que no tratándose de la cuantía de la retención, sino de la retención misma, no existiendo precepto legal alguno que expresamente la prohiba, y en vista de la Real orden de 7 de Junio de 1893, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en virtud de otra de la Presidencia del Consejo de 2 del mismo mes y año, entendía el Fiscal que, de acuerdo con las disposiciones citadas, la Constitución del Estado y la ley de Enjuiciamiento civil, la Sala de gobierno debía de entablar recurso de queja contra el acuerdo del Capitán general del Departamento del Ferrol, por el que se deniega la retención del haber del Contramaestre D. Baldomero Arias, ordenada por el Juez de primera instancia:

Que en 22 de Agosto próximo pasado la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña dictó providencia por la que, conforme la proponía el Fiscal en su anterior dictamen, acordó acudir al Ministerio de Gracia y Justicia en queja del Capitán general de Marina del Departamento del Ferrol, comunicándole así á dicha Autoridad de Marina:

Que elevados los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros y pedido por este Centro informe al Ministerio de Marina, lo evacuó en 17 de Diciembre último, exponiendo: Que existía ya otro recurso informado por aquel Ministerio y pendiente de resolución, por lo cual se había esperado para emitir este informe á que se resolviera dicho expediente, y habiendo tenido lugar en Real decreto de 11 de aquel mes, declarando que no procedía el recurso de queja entablado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla, en cuanto se refería á la retención de los haberes, y

únicamente á la quinta parte de enganche y reenganche de los individuos de tropa de la Armada, procedía hoy informar, que hallándose comprendido el segundo Contramaestre Baldomero Arias en el Real decreto expresado, debe estarse á lo resuelto en el mismo: Visto el art. 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, según el que, á los individuos de las clases de marinería ó tropa ó sus asimilados, se les podrán retener ó embargar sus créditos y alcances, los premios de enganches y los bienes propios; pero sus haberes no podrán ser objeto de embargo:

Vista la ley de 5 de Junio de 1895, cuyo art. 2.º dispone que no podrá exceder de la quinta parte la que se retenga por deudas en los créditos, premios de constancia, enganche y reenganche de las clases é individuos de tropa del Ejército y Armada:

Visto el Real decreto de 11 de Noviembre de 1896, que declaró no procedía el recurso entablado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla contra el Capitán general del Departamento de Cádiz en cuanto se refiere á la retención de haberes á los individuos de marinería ó tropa ó sus asimilados:

Considerando que el precepto terminante contenido en el párrafo segundo del art. 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, de que no son embargables los haberes de los individuos de marinería y tropa ó sus asimilados, es absoluto que no establece la distinción de que el embargo proceda de una causa criminal ó de un pleito civil, y que cuando la ley no distingue no es lícito distinguir:

Considerando que este precepto ha venido á restablecer la disposición de la ley 3.ª, tít. 27, Partida 3.ª, de que no pudiera embargarse la soldada de los Caballeros, ó sea de los militares, disposición que rigió durante siglos, hasta que por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictó la Real orden de 22 de Junio de 1893:

Considerando que la ley de 4 de Junio de 1895, que fijó en la quinta parte la que para pago de deudas particulares puede retenerse de los sueldos, al hacerlo extensivo á los créditos, premios de constancia, enganches y reenganches de las clases é individuos de tropa del Ejército y Armada, y no incluir también los haberes de estas clases, confirmó lo establecido en el

art. 244 de la ley de Enjuiciamiento antes citada, de que estos haberes no son embargables para responder de obligaciones civiles ni de deudas particulares:

Considerando que el Consejo de Estado en pleno reconoció también en el informe que sirvió de base al Real decreto de 11 de Noviembre de 1896, que el precepto terminantemente consignado en el párrafo segundo del artículo 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina impide la retención de los haberes á los individuos de las clases de marinería, tropa ó sus asimilados, sin que la ley haya establecido contra dicha explícita disposición excepción de ningún género:

Considerando que el art. 530 del Código de Justicia militar dispone que á los individuos de las clases de tropa no se les retendrán sus haberes ni aun por disposición de los Tribunales ordinarios, y que si por no consignar la ley de Marina esta última frase se entendiera que en ésta son embargables los haberes de las clases de marinería ó tropa cuando la orden proceda de los Tribunales ordinarios y en Guerra no, resultaría una desigualdad que no debe existir entre las clases que sirven en el Ejército y la Armada:

Oído el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no es admisible el recurso de queja entablado por la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña contra el acuerdo del Capitán general del Departamento del Ferrol que denegó la retención judicial mandada hacer al Contramaestre Baldomero Arias.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 17 de Septiembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Sindicato de Agentes de Aduanas de Port Bou interesando que en las importaciones por el régimen de paquetes postales se declare que éste sólo se refiere á los pequeños encargos y muestras, con exclusión absoluta de los envíos que constituyan expediciones comerciales; que de no ser ésto factible se exija á las anteriores la previa declaración y presentación del certificado de origen, y que á los Agentes de Aduanas se les faculte, como lo están las Compañías de ferrocarriles, para despachar paquetes postales consignados á ellos ó á sus comitentes:

Considerando que el Convenio celebrado entre diversas naciones en 3 de Noviembre de 1880 tuvo por objeto facilitar el tráfico mercantil, permitiendo el transporte en paquetes postales de toda clase de mercancías, excepto las inflamables ó peligrosas, mediante el cumplimiento de las reglas establecidas al efecto; y por lo tanto dentro de la generalidad de estos principios, no es posible la limitación que se pretende sin que se entablaran las negociaciones conducentes á la modificación del Convenio, para lo cual no existen razones suficientemente fundadas, sin que deje de conocerse que las facilidades otorgadas el régimen postal pueden servir en muchos casos para eludir el cumplimiento de las disposiciones del Arancel respecto á certificados de origen, fraccionando las expediciones en tantos paquetes postales como sea

necesario en relación al peso total de la misma:

Considerando que los perjuicios señalados, y los que también pueden originarse al Tesoro importando con la bonificación consiguiente mercancías que no sean de países convenidos, justifican la conveniencia de exigir, cuando se trate de envíos fraccionados en paquetes, que se acompañe á cada uno el correspondiente certificado de origen, porque la naturaleza y clase del documento con que se realizan estos despachos lo hace en todo punto necesario, declarándose, como consecuencia lógica de esta medida, que la excepción de certificado de origen concedida á los paquetes postales se entienda aplicable y subsistente para aquellos en que vengan solamente pequeñas cantidades de efectos, y de ningún modo á los envíos fraccionados ó de expediciones comerciales propiamente dichos, para cuya determinación deberá tenerse en cuenta la correlación de fechas en los envíos de una misma mercancía para un solo destinatario, pudiendo en consecuencia reputarse como expedición comercial la que se componga de paquetes que contengan una misma mercancía, ó géneros comprendidos en la misma clase del Arancel cuando vengan consignados en una sola fecha ó en fechas correlativas á un mismo destinatario:

Considerando, respecto á la autorización solicitada para que los Agentes puedan verificar esta clase de despachos cuando les sean consignados á ellos ó á sus comitentes, que la pretensión no es practicable, porque á la frontera española de entrada llegan siempre los paquetes consignados á una sola entidad, la Administración postal, en subrogación de ésta por el contrato celebrado con las Empresas ferroviarias á las Agencias internacionales de las mismas, perdiendo el carácter de postal todo paquete que se conduzca fuera de este régimen;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que la excepción consignada en el apartado F de la disposición 12.ª del Arancel respecto á paquetes postales se entienda limitada á los que solamente contengan pequeñas cantidades de efectos que no signifiquen expediciones comerciales fraccionadas.

2.º Que la presentación de certificado de origen será obligatoria en todos aquellos casos en que los paquetes postales vengan con mercancías que constituyan expediciones comerciales fraccionadas ó deshechas, debiendo presentarse un certificado por cada paquete.

3.º Que se entienda por expedición fraccionada la llegada á una Aduana en un mismo día ó en días consecutivos de paquetes que constituyan una misma especie de mercancías consignadas á un mismo destinatario.

Y 4.º Que se desestimen los demás extremos de la instancia del Sindicato de Agentes de Aduanas de Port Bou.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3822

ANUNCIO

Con fecha 20 del actual se remitió por este Gobierno civil al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación un recurso

de alzada interpuesto por D. Francisco Rius Damaré, en contra de un acuerdo de esta Comisión provincial que declaró incapacitado al recurrente y á otros, para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Cherta.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 22 de Septiembre de 1898.—El Gobernador, Alonso Román Vega.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3823

Don Antonio Rosell Mestre, Alcalde constitucional de Santa Oliva,

Hago saber: Que habiendo ofrecido resultado negativo la primera subasta celebrada para el arriendo á venta libre de los derechos sobre los artículos de consumos base de imposición para el establecimiento de arbitrios extraordinarios de esta localidad, autorizados con motivo del déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal del ejercicio económico de 1898-99, por acuerdo de la Comisión á cuyo cargo está confiada la realización de medios con que hacer efectivos dichos arbitrios, se anuncia una segunda subasta para el día que haga diez no festivos, empezando á contarse desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de las diez á las once de su mañana, la cual tendrá lugar en el salón Consistorial destinado para tales actos y bajo mi presidencia, sirviendo de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los derechos á que en conjunto ascienden los que han regido anteriormente, con arreglo al pliego de condiciones que ha servido para la celebración de la primera.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Santa Oliva 20 de Septiembre de 1898.—P. O., Pedro Rosell, Secretario.

Núm. 3824

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roquetas

No habiendo comparecido el mozo Juan Bautista Eiximeno Gisbert, hijo de Gabriel y de Eugenia, núm. 32 del sorteo del actual reemplazo por esta ciudad, á recoger el pase que en 1.º de Agosto último le fué expedido por el Jefe de la Caja de Recluta de la zona de Tarragona, núm. 33, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y Real orden de 12 de Agosto de 1896, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia; apercibido de ser tratado, en caso contrario, con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento de Tarragona.

Señas

Natural y vecino de Roquetas, estado soltero, profesión jornalero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, su producción buena; señas particulares ninguna.

Roquetas 19 de Septiembre de 1898.—El Alcalde Presidente, Francisco Roselló.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3825

EDICTO

Don Román Sañudo y Pelayo, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandesa.

Por el presente, y en méritos de un escrito del Registrador de la Propiedad, interino que ha sido de este partido, D. José Paleo del Rio, al objeto de que se le devuelva la fianza que tiene prestada por haber cesado en dicho cargo, he acordado, á tenor del artículo doscientos setenta y siete del reglamento general para la aplicación de la ley Hipotecaria, expedir el presente sexto y último edicto que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra dicho señor, á los efectos de la devolución de la fianza que tiene prestada para el ejercicio del expresado cargo.

Gandesa veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Román Sañudo.—El Secretario de gobierno, Licenciado, José García.

Núm. 3826

REQUISITORIA

Don Antonio Armasio Domínguez, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de España, número cuarenta y seis, Juez instructor del expediente seguido al soldado de dicho batallón y regimiento Jaime Teixidó Aguera, por falta de concentración en filas á su debido tiempo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Jaime Teixidó Aguera, soldado de este batallón y regimiento, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pequeños, nariz regular, barba pequeña, boca regular, color sano y frente regular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en esta Plaza cuartel de Antiguones, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le estoy instruyendo por haberse excedido de falta de concentración á su debido tiempo; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Antiguones de esta Plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Cartagena trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Armasio.

Imprenta Herederos de J. A. Nel-10